

Expediente: **106/23**

Carátula: **RODRIGUEZ LEOPOLDO ALBERTO C/ LEGUIZAMON HECTOR HORACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **25/09/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **LEGUIZAMON, HECTOR HORACIO-DEMANDADO**

27248450539 - **RODRIGUEZ, LEOPOLDO ALBERTO-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 106/23



H20703635341

JUICIO: RODRIGUEZ LEOPOLDO ALBERTO c/ LEGUIZAMON HECTOR HORACIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 106/23.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 189 AÑO 2023

CONCEPCION, 22 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de aplicación de sanciones conminatorias en los autos caratulados **“RODRIGUEZ LEOPOLDO ALBERTO c/ LEGUIZAMON HECTOR HORACIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 106/23”**, y

CONSIDERANDO:

1) Que en fecha 20/04/2023 este juzgado dictó la sentencia N° 56 mediante la cual se hace lugar a la medida cautelar autosatisfactiva solicitada por la Dra. Graciela Verónica Zotes, en carácter de apoderada del Sr. Rodríguez Leopoldo Alberto, DNI N° 10.446.353, y en consecuencia se ordena al demandado Sr. Leguizamón Héctor Horacio, DNI N° 12.640.730, el cese inmediato de toda publicación y difusión de carácter injuriente, irrespetuoso, agravante y destinados exclusivamente al ataque de la honra, dignidad, y honor del Sr. Rodríguez Leopoldo Alberto en su carácter personal, y que excedan la finalidad de críticas a la gestión pública. De igual forma, se ordena la extracción de Facebook y/o cualquier otra red social las publicaciones existentes hasta el día de la fecha con este contenido conforme la prueba documental adjuntada en autos. Para su cumplimiento se le otorga un plazo de 72 horas. La resolución fue notificada a la parte demandada en fecha 03/05/2023 por medio de la cédula N° 440.

Luego, en fecha 05/06/2023, la Dra. Zotes realiza una presentación mediante la cual denuncia el incumplimiento de la manda judicial por parte del Sr. Leguizamón, conforme lo acredita con copia de acta de constatación realizada por el Sr. Juez de Paz de la localidad de La Cocha, por lo que solicita que se giren las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que se investigue el delito de desobediencia judicial, a la vez que solicita que se apliquen astreintes diarias por el monto que se estime conveniente, a lo cual este juzgado hizo lugar y se dispuso en fecha 05/06/2023 que se oficie a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este Centro Judicial, como así también pasar los presentes autos a despacho para resolver el pedido de astreintes.

En fecha 03/07/2023 la parte actora adjunta acta de cierre del proceso de mediación, por lo cual solicita que se provea la demanda. Ante ello, este juzgado decretó en igual fecha que previo a todo trámite se pase el juicio a despacho para resolver la aplicación de astreintes.

Ahora bien, en fecha 02/08/2023 se decretó, como medida para mejor proveer, el libramiento de un oficio dirigido a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana de este Centro Judicial a fin de que informe si se dio trámite a la causa por posible delito de desobediencia judicial, y en caso positivo remita las actuaciones obrantes en el legajo. En fecha 07/08/2023 se recepciona un informe proveniente de la Unidad Fiscal de Investigación Especializada en Homicidios y Atentados Contra las Personas de este Centro Judicial, el cual viene acompañado del legajo penal "LEGUIZAMON HECTOR HORACIO s/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PUBLICO - ART. 239. VICT.: RODRIGUEZ LEOPOLDO ALBERTO. LEGAJO N° 5157/2023". Del mismo surge que a la fecha de presentación, el mismo se encuentra en trámite con decreto de apertura de la investigación en contra del acusado. Es por ello que en igual fecha este juzgado dispone que vuelva el presente expediente a despacho para resolver la aplicación de astreintes.

En fecha 23/08/2023 se decreta que previo a resolver se intime al demandado en autos, en su domicilio real, a que proceda a dar estricto cumplimiento con lo ordenado en la resolución de fecha 20/04/2023, en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias conforme lo establecido en el artículo 137 del NCPCT. Para ello se indica que la parte actora deberá informar respecto al cumplimiento (o no) de la manda judicial. Dicha providencia fue notificada una vez mas al Sr. Leguizamon en fecha 28/08/2023. Sin embargo, en fecha 05/09/2023 la Dra. Zotes realiza una presentación en la cual manifiesta que, aun encontrándose debidamente notificado, el demandado no dio cumplimiento con lo ordenado por este juzgado, toda vez que no extrajo de su pagina de Facebook las publicaciones injuriantes que hacen referencia a su mandante. Indica que las publicaciones que aún siguen vigentes, y que de las mismas se infiere claramente que se refiere al Sr. Rodriguez, donde se advierte palmariamente la lesión al honor y violación del derecho a la intimidad del mismo. Para ello, adjunta copia de capturas de pantalla de publicaciones de fecha 27/02/2023, 03/03/2023 y 10/03/2023. Por ello es que solicita que se haga lugar a la aplicación de astreintes.

Por último, en fecha 05/09/2023 se ordena hacer lugar al apercibimiento dispuesto en el proveído de fecha 23/08/2023 y en consecuencia, pase el presente expediente a

3) Cabe destacar que el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece que las sanciones conminatorias constituyen medidas de carácter pecuniario y compulsivo para obtener el cumplimiento de mandatos judiciales y de carácter excepcional, cuando no existe otro medio legal o material para evitar la burla a la justicia o impedir que el pronunciamiento resulte meramente teorico.

Conforme surge de la norma comentada, las sanciones conminatorias se caracterizan, entre otras cosas, por su excepcionalidad: deben ser aplicadas cuando no existe otro medio legal o material para impedir la desobediencia de una decisión judicial.

En este sentido surge del criterio jurisprudencial las pautas para la aplicación de astreintes, la cual indica que *"Las astreintes constituyen una medida excepcional de interpretación restrictiva, por los que las circunstancias del caso son las que deben determinar su viabilidad, debiendo optarse por admitírselas cuando no existe otro medio legal o material para evitar una burla a la justicia o impedir que el pronunciamiento resulte meramente teorico. Máxime cuando en nuestro ordenamiento jurídico procesal existen otras vías y expresas disposiciones que permiten asegurar la eficacia de las decisiones o mandatos judiciales (LL 116.773; 123-970; 120-1009; 130-193). Es decir, las astreintes no son aconsejables cuando es posible obtener el cumplimiento compulsivo de la condena (LL 129-1009). Es que, como bien ha dicho (Mosset de Espanés "Sanciones Conminatorias y Astreintes", obligaciones a las que son aplicables", LL 1983-D-128), las sanciones conminatorias no son mas que un procedimiento indirecto para lograr ese propósito, por lo que solo procede recurrir a aquellas*

cuando no existan otros caminos para obtener el cumplimiento de la resolución judicial.”. (CCCC, Sala 1, Sentencia n° 195, 12/08/94).

El mencionado “*aspecto de excepcionalidad*” se contradice con lo actuado en el presente proceso, ya que el incumplimiento de la medida por parte del demandado fue denunciada por la parte actora en fecha 05/06/2023, por lo que este juzgado dispuso girar las actuaciones correspondientes al fuero penal, que resulta idóneo para la investigación del posible delito de desobediencia judicial. En este sentido, habiendo requerido la remisión de las actuaciones del legajo formado, surge que se encuentra decretada la apertura de la etapa de investigación pertinente en contra del demandado. Es decir, existe (y fue utilizado) un medio legal pertinente, tendiente a determinar la culpabilidad de la accionada y a sancionar a la misma en caso de probarse fehacientemente que se incumplió con las disposiciones dictadas por este Proveyente. En consecuencia, considero que no corresponde hacer lugar al pedido de aplicación de sanciones conminatorias realizado por la Dra. Graciela Verónica Zotes, apoderada de la parte actora.

Por ello,

RESUELVO:

NO HACER LUGAR al pedido de aplicación de sanciones conminatorias realizado por la Dra. Graciela Verónica Zotes, en carácter de apoderada del Sr. Rodríguez Leopoldo Alberto, en atención a lo considerado.

HÁGASE SABER. JAJ

Actuación firmada en fecha 22/09/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.